

**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., veintiséis de julio de dos mil veintitrés

<b>REF:</b>	Tutela
<b>RAD.</b>	11001310302720230039500
<b>De</b>	Naira Gisseth Velasco Álvarez. Email <a href="mailto:naira6677velas@gmail.com">naira6677velas@gmail.com</a>
<b>Vs</b>	Juzgado 32 Civil Municipal de Bogotá y Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Socorro Sder mail <a href="mailto:J03prmsoc@cendoj.ramajudicial.gov.co">J03prmsoc@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> y <a href="mailto:cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co">cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>

Se dispone el Despacho a decidir la tutela de la referencia, atendiendo los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

La señora **NAIRA GISSETH VELASCO ALVAREZ**, formuló acción de tutela contra los **JUZGADOS 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Y 3° PROMISCO MUNICIPAL DE SOCORRO - SDER.** al considerar que le están vulnerando su derecho fundamental al debido proceso, acceso a la administración de justicia, petición e igualdad, por no resolver la admisión de demanda ejecutiva interpuesta en marzo de 2023.

Como hechos señala que presento a la oficina de apoyo judicial de Socorro para reparto el proceso Ejecutivo de Naira Gisseth Velasco Álvarez contra Ariolfo Torres Forero, correspondiéndole al Juzgado 3° Promiscuo de esa localidad, el 19 de abril de 2023, informándole el juzgado que la demanda fue remitida a la ciudad de Bogotá por competencia.

Según acta individual de reparto correspondió al Juzgado 32 Civil Municipal de Bogotá, y el 19 de abril del año que avanza, solicita al Juzgado Promiscuo del Socorro, el link de acceso al expediente en tanto que no ha sido posible acceder a las piezas procesales del expediente.

El 13 de junio se envió derecho de petición al Juzgado 32 Civil Municipal de esta ciudad, la cual no ha obtenido respuesta.

El 5 de julio, el Juzgado 32 Civil Municipal, solicita nuevamente al Juzgado 3° Promiscuo de Socorro, para que remitan el acceso al expediente ya que no ha

sido posible la descarga del proceso.

Una vez se avocó el conocimiento de la acción, se comunicó la iniciación de la tutela a los citados, la cual ambos guardaron silencio.

## **CONSIDERACIONES**

**El artículo 228 de la Constitución Política consagra:** *“La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.”* (Negrita fuera de texto).

El principio constitucional de la prevalencia del derecho sustancial está expresamente garantizando en el artículo 228 que consagra el derecho de acceso a la administración de justicia, como así puede apreciarse.

El referido artículo, busca garantizar que formalidades propias de los procesos judiciales, sean interpretadas y empleadas para la materialización de los derechos de los ciudadanos que acceden a la administración de justicia, y de ninguna forma como un obstáculo o impedimento para el ejercicio y protección de los mismos.

Sobre el referido principio en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, vale la pena traer a colación el siguiente pronunciamiento de la Corte Constitucional: *“El acceso a la justicia, en consecuencia, no puede ser concebido como un derecho simplemente enunciativo o formal, sino que requiere que de él se predique en cada proceso su efectividad, con miras a asegurar la tutela judicial efectiva y los derechos materiales invocados por el actor.*

En sentencia T-283/13, la Corte Constitucional señaló también sobre ese aspecto indicando que: *“El acceso a la administración de justicia implica, entonces, la posibilidad de que cualquier persona solicite a los jueces competentes la protección o el restablecimiento de los derechos que consagran la Constitución y la ley. Sin embargo, la función en comento no se entiende concluida con la simple solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las respectivas instancias judiciales; por el contrario, el acceso a*

*la administración de justicia debe ser efectivo, lo cual se logra cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza una igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la ley, si es el caso, proclama la vigencia y la realización de los derechos amenazados o vulnerados.<sup>2</sup> Es dentro de este marco que la Corte Constitucional no ha vacilado en calificar el derecho al que hace alusión la norma que se revisa -que está contenido en los artículos 29 y 229 de la Carta Política- como uno de los derechos fundamentales,<sup>3</sup> susceptible de protección jurídica inmediata a través de mecanismos como la acción de tutela prevista en el artículo 86 superior”.*

De ahí que, el acceso a la justicia y los procedimientos que lo desarrollan, deben cumplirse conforme al criterio de la interpretación regular, obligando al operador a fijar su alcance con los principios, derechos y garantías que consagra la constitución, lo cual, constituye la base de partida de todo el ordenamiento jurídico.

Así las cosas, al analizar los argumentos expuestos por la accionante en el escrito de tutela, en síntesis se plantea que el no facilitar el enlace para descargar el expediente digital, y la admisión del proceso, respectivamente, se vulneran sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia por cuanto no ha obtenido la decisión pertinente.

Al respecto, el Despacho advierte que el Juez 32 Civil Municipal de Bogotá previo a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo, debe tener acceso a la demanda y sus anexos, conocer de los hechos y pretensiones, esto una vez el Juzgado 3° Promiscuo Municipal del Socorro haga allegar en debida forma al Juzgado 32 el enlace – link - o los pdf que hacen parte del expediente digital, toda vez que como se puede observar el Juzgado no ha podido visualizar el expediente ya que no se ha compartido en debida forma, esto es, que estos logren descargar los mismos.

a través del reporte de los movimientos financieros de la cuenta asignada al Despacho, máxime cuando el Juzgado estuvo cerrado desde el 28 de enero de 2009 hasta el 25 de febrero del mismo año (término establecido en la Resolución No. 002 de 28 de enero de 2009, visible a folios 85 y 86), lo cual imposibilitaba físicamente a la actora para que allegara la copia de la consignación realizada

dentro de ese lapso.

Circunstancias puestas de presente al Juzgado del Socorro, sin que a la fecha haya sido atendida, lo cual genera la situación gravosa a la demandante, pues a pesar de que han transcurrido 3 meses desde la primera solicitud enviada por el Juzgado de Bogotá, no siendo este trámite que genere demora, pues una vez recibido el correo debía proceder a facilitar de una forma que los mismos puedan ser vistos y descargados

Como quedó expuesto, en el presente caso, la actora no ha tenido efectivamente acceso a la administración de justicia, entendiéndose éste por el derecho que tiene a que su demanda ejecutiva se resuelva por el juez competente.

Es por lo anterior, que el criterio de este Despacho frente a la omisión del Juzgado 3° Promiscuo Municipal del Socorro que se realiza compromete el derecho a la administración de justicia de la accionante, y ello impone conceder el derecho solicitado.

Como alcance de la anunciada protección, se dispondrá que el Juzgado 3° Promiscuo Municipal del Socorro Sder., envíe el enlace, link o pdf de una forma que el Juzgado 32 Civil Municipal logre visualizarlos y descargarlos, en un término perentorio para así el aquí accionante pueda hacer uso al acceso de la administración de justicia y debido proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

Primero: **AMPARAR** el derecho fundamental al acceso de la administración de justicia y debido proceso.

Segundo: se **ORDENA** al **JUZGADO 3° PROMISCOU MUNICIPAL DEL**

**SOCORRO SANTANDER**, que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, envíe al **JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL**, el enlace - link -, o remita los consecutivos del expediente digital en pdf de tal forma que se puedan visualizar y descargar.

Tercero: Notifíquese a las partes la presente decisión.

Cuarto: Remítase el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre la eventual revisión de esta providencia.

## **NOTIFIQUESE**

La Juez,

**MARIA EUGENIA CASALLAS FAJARDO**

Firmado Por:

**Maria Eugenia Fajardo Casallas**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 027 Escritural**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51bd45997ca3d1d9d1c45366cbc5876de61def754b38fe3ba4b2a3ab76f9c177**

Documento generado en 26/07/2023 08:33:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**